Rawson, 3 de Septiembre de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra J., R. S. s/ Homicidio" (Expediente número 23.421, folio 30, año 2014, letra P)* donde a fojas 282/94 y 296/302 dedujeron impugnación extraordinaria, respectivamente, A. P. -abogado apoderado de la querella, con el patrocinio letrado de O. S. G.- y la Fiscal A. F. R. contra la sentencia de fojas 257/79 vuelta dictada por la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción con asiento en Esquel que confirmó el fallo dictado el diecisiete de Octubre de 2013, registro 2312/13. La decisión de primera instancia declaró a R. S. J. autor del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79) perpetrado el veintitrés de Octubre de 2012 en perjuicio de J. A. M.; el Tribunal de Alzada condenó al nombrado en definitiva a diez años de prisión, con costas (Código Penal artículos 12 y 29), por el ilícito arriba señalado.

Y CONSIDERANDO:

///

Que el Código Procesal Penal, artículos 378 inciso 2 y 379 apartado segundo, legitima la impugnación extraordinaria del Fiscal y del querellante contra la sentencia condenatoria en caso que ésta aplique una pena inferior a la mitad de la pena pretendida.

Que la actora pública solicitó a los Vocales del Tribunal de cesura que aplicaran a J. una pena a veintidós años de prisión; la acusadora privada requirió en esa misma etapa la sanción por veinticinco años de prisión contra R. S. J. De modo que la retribución fijada en la primera instancia, catorce años de privación de la libertad en desmedro de J., no podía ser impugnada con arreglo al Código, artículos 378 inciso 2 y 379 apartado segundo: catorce años de encierro importan una cantidad mayor a la mitad del castigo pretendido por ambos acusadores (doce años y seis meses es la mitad de veinticinco; once años es la mitad de veintidós).

Que la condena fue apelada después por el imputado y su defensor. Los actores instaron a que los Magistrados de la Alzada confirmaran el fallo pronunciado en la fase del plenario, aquél que estableció prisión por catorce años para R.

///

S. J. La Cámara, sin embargo, revisó la punición cuestionada disminuyéndola a diez años de prisión. Éste castigo no es inferior a siete años de prisión (siete es la mitad de catorce), razón por la cual las impugnaciones extraordinarias del querellante y del Ministerio Público Fiscal son inadmisibles (Código Procesal, artículos 363, 370, 378 inciso 3, 379 segundo párrafo y concordantes).

Que, por otro costado, debe dejarse sin efecto por infundada la declaración de la Cámara (vide fojas 328) de que corresponde el trámite de la Consulta (Código Procesal, artículo 377).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que las impugnaciones de fojas 282/94 y 296/302 son inadmisibles, con costas (Código Procesal, artículos 363, 370, 378 inciso 3, 379 segundo párrafo, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) DECLARAR que no corresponde el trámite de la Consulta respecto de las sentencias de fojas

///

115/66 y 257/79 vuelta (Código Procesal, artículo 377).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra. No suscribe la presente el Ministro Daniel A. Rebagliati Russell por encontrarse ausente en comisión de servicio.Conste

///